

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

BOLETÍN N°5.971-17-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el día 17 de enero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 7 de enero recién pasado.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 6 de enero del presente año, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 14 de enero recién pasado.

A ella asistió el señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros y la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES NI DE INDICACIONES.

Se encuentran en esta situación los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 13 y 14.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Reviste el carácter de norma orgánica constitucional el artículo 2º.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos en tal sentido.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No existen artículos en tal sentido.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo 1º

La señora Pérez, doña Lily y los señores Chahuán, don Francisco; Monckeberg, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón, formularon indicación para reemplazar el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad, de conformidad con una política de agentes del Estado o de un grupo armado organizado que ejerza control sobre un territorio determinado de la República, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida.”.

El **señor Salaberry** manifestó que si bien reconoce que se trata de una legislación especial que tiene un fin acotado, estima necesario incorporar la posibilidad de que el delito de desaparición forzada pueda ser ejecutado tanto por agentes del Estado así como por grupos armados organizados que ejerzan control sobre algún territorio del Estado.

Añadió que esta hipótesis es más factible en un continente como el nuestro, donde han operado grupos como las FARC, paramilitares y otros.

Asimismo, sostuvo que para adecuar el concepto a lo establecido en la Convención sobre Desaparición Forzada de personas de las Naciones Unidas, de 2006, tratado que inspira la definición consagrada en el proyecto, es indispensable eliminar la alusión al período de tiempo establecido en el mismo.

El señor Riveros, Subsecretario General de la Presidencia, aseveró que el concepto utilizado en el proyecto es semejante al utilizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el particular.

Sin embargo estimó inconveniente introducir una figura que no ha ocurrido en nuestro país en una norma que tiene un alcance temporal limitado.

Se produciría una mezcla entre una figura que nadie ha reclamado en el país con una situación que efectivamente ha ocurrido en nuestra historia.

El señor Ascencio indicó que si se llegara a producir esa hipótesis perfectamente se puede recurrir a las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Añadió que prefiere mantener la redacción original del proyecto.

Reiteró que la abstención de los Diputados de la Alianza no es suficiente para alcanzar la aprobación del proyecto.

Por otra parte, hizo presente que lo que ocurre en otros países de nuestro continente no está vinculado en lo absoluto a los propósitos que tiene este proyecto.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por dos votos a favor y siete en contra.

Sometido a votación el artículo 1° fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2°, nuevo

S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el Juez de Letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme al artículo siguiente.”.

El señor Riveros, Subsecretario General de la Presidencia, explicó que el objetivo de la indicación es reponer el artículo que fue rechazado en la Sala por falta de quórum.

Hizo presente que si no se alcanza un consenso sobre este particular, se generará un problema, porque se trata de una norma que tiene quórum de ley orgánica constitucional.

La mera abstención en este caso equivale a votar en contra del proyecto.

La señorita Valeria Lübbert, asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, expresó que esta indicación presenta una pequeña diferencia con el artículo que fue rechazado en la Sala. El anterior disponía que *“La declaración de ausencia por desaparición forzada la dictará, a petición de parte, el Juez de Letras en lo Civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o del domicilio del solicitante, a elección de éste.”*

El artículo propuesto en la indicación dispone que *“Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el Juez de Letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.”*

Por tanto, se suprime la posibilidad de optar que tenía el solicitante entre el tribunal correspondiente al último domicilio que el desaparecido tenía en Chile o el domicilio del solicitante.

Además en la indicación se precisa quienes son las personas habilitadas para ejercer la acción.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 10

La señora Pérez, doña Lily y los señores Monckeberg, don Cristián, Salaberry y Chahuán formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiese dejado alguno.

En caso contrario, se procederá en conformidad a lo prevenido en el libro III, título II relativo a las reglas de la sucesión intestada y título VII de la apertura de la sucesión, reputación e inventario, del Código Civil.”

El señor Riveros, Subsecretario General de la Presidencia, reconoció que han existido reparos frente a la redacción de este artículo, los que apuntan básicamente al lenguaje utilizado. En el proyecto se señala que *“ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del*

desaparecido..”, en circunstancias que cuando se trata del modo de adquirir por causa de muerte el Código Civil utiliza la expresión “transmitir”.

Esta diferencia se explica porque se trató precisamente de no efectuar asimilaciones a la transferencia de bienes ocurrida a propósito del fallecimiento de una persona.

Lo que pretende el proyecto es no obligar a los familiares a recurrir a la figura de la muerte presunta.

El **señor Monckeberg, don Cristián** afirmó que si bien entiende que se pretenda no asimilarla al tratamiento que el Código Civil otorga a la sucesión por causa de muerte, pero lo más probable es que, en este caso en particular, se esté en presencia de personas que ya han fallecido.

Agregó que no alcanza a entender porque se crea un sistema de distribución de los bienes diferente al ya establecido en el Código Civil.

La señorita Valeria Lübbert, asesora jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señaló que las reglas contenidas en este artículo son idénticas a las del Código Civil. Lo único que se ha hecho es simplificar la redacción.

La diferencia radica en que no se usa el lenguaje típico de la sucesión por causa de muerte, para que no se haga la analogía con la muerte y que los tribunales no apliquen la prescripción en materia penal.

El señor Monckeberg hizo presente que ese argumento no es sostenible porque el inciso final del artículo señala que si el desaparecido hubiese dejado testamento se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

La señorita Valeria Lübbert sostuvo que en este caso lo único que se hace es validar la voluntad del testador.

El señor Monckeberg manifestó que más allá de lo que se apruebe en definitiva es necesario aclarar que la voluntad de la Comisión es que esta ley sólo se aplique para alcanzar los fines que se persiguen y que no se extrapolen sus efectos a otras materias.

La Comisión se manifestó de acuerdo en dejar constancia que ese es el sentido con que debe interpretarse esta norma.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por dos votos a favor y ocho en contra.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentra en esta situación el artículo 2º.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación no existen artículos nuevos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

1.- Se rechazaron las siguientes indicaciones:

a) De la señora Pérez, doña Lily y los señores Chahuán, don Francisco; Monckeberg, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón, para reemplazar el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad, de conformidad con una política de agentes del Estado o de un grupo armado organizado que ejerza control sobre un territorio determinado de la República, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida.”.

b) De la señora Pérez, doña Lily y los señores Chahuán, don Francisco; Monckeberg, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón, para reemplazar el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiese dejado alguno.

En caso contrario, se procederá en conformidad a lo prevenido en el Libro III, título II relativo a las reglas de la sucesión intestada y título VII de la apertura de la sucesión, reputación e inventario, del Código Civil.”.

2.- Se declaró inadmisibile una indicación de los señores Accorsi, don Enrique y Chahuán, don Francisco para sustituir en el inciso primero del artículo 5º, la oración “así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse” por la siguiente: “así como la inclusión de una persona en un Decreto Supremo que al efecto deberá dictar el Presidente

de la República en un plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta ley.”.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

No existen disposiciones en tal sentido.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo 2°.- Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el Juez de Letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 4°.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por la solicitante, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisibile la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes.

Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba.

Artículo 6°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de la o las solicitantes.

Artículo 7°.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el Juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo primero, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnabile de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 9°.- La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubieren hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les trasfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio.

Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las trasferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las trasferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto.

Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

Se designó como Diputada Informante a la señora Vidal, doña Ximena.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de fecha 14 de enero recién pasado, con la asistencia de la Diputadas señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Ascencio, don Gabriel; Espinoza, don Fidel; Jiménez, don Tucape (Presidente Accidental); Monckeberg, don Cristián; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, además, las Diputadas señoras Allende, doña Isabel y Valcarce, doña Ximena y los Diputados señores Chahuán, don Francisco; Díaz, don Marcelo; Duarte, don Gonzalo; Godoy, don Joaquín; Monckeberg, don Nicolás; Palma, don Osvaldo; Sabag, don Jorge; Saffirio, don Eduardo; Sepúlveda, don Roberto; Tuma, don Eugenio y Vargas, don Alfonso.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2009.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión